

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

### SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

**Título:** “Protección Penal a los animales”.

Integrantes: **Boulenaz Silvia María; Tagarelli Gabriela Luján.**

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: **Derecho Penal.**

Encargado del curso Prof.: **Alejandro Osio.**

Año que realiza el trabajo: **2020 Santa Rosa - La Pampa**

## ÍNDICE:

Presentación.....	3
Problemática.....	5
1. Introducción.....	6
2. Tratamiento Normativo.....	8
a- Legislación Nacional.....	8
- Breve análisis de la Ley 14.346.....	13
b- Normativa Provincial.....	18
c- Jurisprudencia.....	21
- Provincial.....	21
- Nacional.....	23
3. Derecho extranjero.....	33
4. Consideraciones finales.....	41
Bibliografía.....	44

## PRESENTACIÓN

Elegir incorporar a nuestras vidas una mascota implica incorporarla a nuestro proyecto de vida. Es una decisión que involucra aspectos culturales y sociales que requieren, para poder insertarlos en la sociedad, de una tutela especial que los proteja.

A los animales con quienes convivimos les damos un nombre, tenemos en cuenta su existencia y sus necesidades. Nos preocupamos por ellos cuando nos mudamos, cuando salimos de vacaciones y ellos a su vez adoptan un rol en la familia. Aceptar que formamos una familia multi-especie<sup>1</sup>, que forman parte de nuestra sociedad, de nuestra comunidad nos ayuda a entender el lugar que ocupan en nuestra vida y con ello nuestras responsabilidades y sus derechos.

El filósofo político canadiense Will Kymlicka<sup>2</sup> sostiene que el movimiento por la defensa de los derechos de los animales, históricamente se centró en dos estrategias distintas: una bienestarista que se ocupó principalmente de que se redujera el sufrimiento animal injustificado, y otra de derechos de los animales que se centró en reclamar el reconocimiento del valor inherente de la vida animal de su personalidad y sus derechos (Kymlicka 2017a)<sup>3</sup> pero que ninguna de estas estrategias se enfocan y reclaman por los derechos positivos de los animales además de bregar, por supuesto, por los derechos básicos negativos que demás está decir deben serle igualmente reconocidos.

Kymilcka junto con Sue Donalson<sup>4</sup>, distinguen tres categorías de animales: los salvajes, que son quienes no desean ni pueden vivir con los humanos; los liminales, una categoría intermedia que incluye a quienes viven con el hombre pero no son aptos para la domesticación (ratas, ratones, ardillas, palomas, etc.) y los domesticados, o sea a los que

---

<sup>1</sup>Suarez, Pablo "Animales, incapaces y familias multi-especies", Año IV Volumen II, Diciembre 2017 ISS2346-920X, <https://revistaleca.org/>

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> idem

hemos hecho dependientes a lo largo de su evolución. Sostienen que a estos últimos a quienes hemos hecho dependientes de nuestras comunidades y por razones evolutivas ya no pueden vivir autónomamente hay que reconocerles derechos, ellos lo llaman, derechos de ciudadanía, que no es otra cosa que el reconocimiento de quienes pertenecen a un territorio común, poseen habilidad gradual de participar, de tener relaciones intersubjetivas y de cumplir en algún grado con normas de conducta.

El cambio de paradigma normativo sobre el tratamiento de los animales, ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, centrándose el debate sobre si deben seguir siendo considerados como “cosas”, o si ha llegado el momento en el que merecen ser reconocidos como algo más, sujetos de derechos.

El ordenamiento Jurídico se ocupa de dar protección a los derechos de los humanos y lo hace para poner fin a los abusos que se puedan cometer contra esos derechos, pero poco y nada dice sobre la protección de los derechos de animales no humanos. El fundamento esencial que se debe considerar para otorgarles esa protección y reconocimiento es que son sujetos SINTIENTES, expresan alegría, emoción, pena, devoción, miedo, sorpresa, tienen capacidad de comunicarse, son seres dotados de sensibilidad y merecen ser tratados como un ser, más que como un objeto.

El aporte del presente trabajo centra su atención en la carencia de aquellas normas, -tanto en el ordenamiento nacional como en el de la provincia de La Pampa- que los reconozca como sujetos de derecho.

A través del análisis de las leyes que se encuentran vigente en nuestro país, se dará cuenta que existe un vacío legal en relación a los derechos que no tienen los animales, por medio de una propuesta legislativa acorde a las exigencias de la sociedad actual, necesidades que los animales requieren y que, por derecho, se considera que se merecen.

Para la elaboración de la presente investigación, no sólo se tuvieron en cuenta los marcos jurídicos existentes a nivel nacional en materia de tratamiento jurídico de los animales, sino también la normativa presente en la provincia de La Pampa específicamente.

La metodología de investigación que se utiliza para la elaboración del presente trabajo es el método comparativo. Se analizan diferentes institutos jurídicos en torno a la evolución normativa referente al reconocimiento de los animales, tanto en el ámbito civil como en el penal, teniendo en cuenta el Derecho Argentino (y el de nuestra Provincia específicamente) en comparación con el Derecho Extranjero de los países más significativos en la asignación de derechos y garantías hacia los animales.

## **PROBLEMATICA**

En el ordenamiento jurídico argentino se presenta una carencia normativa en torno a la nueva consideración que sobre los animales existe en normas, doctrina y jurisprudencia de diversos países.

Luego de analizar la normativa nacional y provincial, resulta que es insuficiente, obligando a la mayoría de los jueces a resolver conforme a la ley vigente, originando como consecuencia una desprotección hacia la vida misma de estos seres.

Es sorprendente comprobar cómo las leyes de protección penal a los animales son desconocidas por buena parte de la población. Y, además anécdotas que se nos pueden presentar en la vida cotidiana nos ilustran como es que los seres humanos situamos a los animales como objetos susceptibles de ser perturbados dentro de una relación patrimonial de disponibilidad.

Diversos autores afirman que la crueldad hacia los animales es un fuerte indicador de violencia contra el ser humano, y a su vez, este mismo concepto se vincula con el Preámbulo

de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, cuando dice “el respeto hacia los animales por el hombre, está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos”.

Actualmente, el mayor problema que se presenta es adecuar a estos tiempos el marco normativo nacional y el plexo sancionatorio que deriva del mismo. Lo cierto es que existe una Ley penal vigente de protección a los animales (14.346), aunque poco explorada aún, que debe ser aplicada sin reparos como cualquier otra ley.

Cabe preguntarse entonces si lo que sucede en nuestro país es porque tenemos un conjunto de normas positivas que regulan de manera insuficiente? o si esa insuficiencia está dada por una interpretación inadecuada de la legislación existente por parte de los Tribunales? o si es en realidad la ausencia de normas lo que no permite defender a los animales no humanos o si es la sociedad, que no tiene o perdió la empatía por “el otro”, lo que patentiza la desprotección?

El creciente interés que ha despertado esta materia en distintos ámbitos, públicos y privados, queda evidenciado en fuertes reclamos de parte de la sociedad, pidiendo justicia, prisión, reformas legislativas y aumento de penas al respecto.

## **INTRODUCCION**

Históricamente los animales han tenido una clara posición de inferioridad y eso se ha reflejado en el campo del derecho en general. Como contrapartida, el Derecho Animal es un conjunto de normas de origen moral, que se fueron plasmando en el derecho positivo nacional, provincial y municipal. El Derecho Animal no tiene otra naturaleza más que proteger al animal por su propia condición.

La violencia, crueldad y el maltrato hacia los animales no hacen más que evidenciar una falta de sensibilidad y empatía con los seres vivos propia de una cosmovisión antropocéntrica

del planeta en la cual no hay más lugar que para el hombre que creó a su alrededor una cultura que por años obvió, o no quiso ver, que el maltrato animal es un ejemplo negativo sobre el respeto a la vida profundamente arraigado en la sociedad.

Si nos detenemos brevemente en el derecho ambiental vemos que a través del tiempo han cambiado las distintas concepciones de las que se nutre: comenzando por el Antropocentrismo, en donde lo primordial era o es, la conservación del ecosistema por y para el hombre, siguiendo por el Biocentrismo, término aparecido en la década del 70, por medio del cual se designa a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral; y más recientemente el Sensocentrismo, un planteamiento ético que sostiene que el centro de consideración moral es, todo ser con capacidad de sentir<sup>5</sup>. Esta última vertiente del Derecho Ambiental no hace más que afirmar lo que consideramos el pilar fundamental sobre el que se debe asentar la protección de los derechos de los animales y es que son seres con capacidad de sentir, “sintientes”, y como tales lejos están de ser una cosa y de pertenecer al mundo jurídico encuadrados de esa manera.

Con el Pensamiento ilustrado, también denominado “era de la razón”, desarrollado a partir de fines del siglo XVII culminando con la Revolución Francesa en 1789, surge la noción de los derechos animales. Se caracteriza por ponerles límites al gobierno monárquico y a la nobleza, promoviendo la libertad de los seres humanos. Surgen los derechos humanos de primera generación denominados civiles y políticos, con la finalidad de proteger los derechos básicos: el derecho a la vida, a la libertad, a no ser propiedad de nadie (teniendo en cuenta la época en que se sucedió donde predominaba la esclavitud)<sup>6</sup>. Así fue que los derechos mencionados se extendieron a la cuestión de los animales.

Ya en el inicio del siglo XXI la jurisprudencia de tribunales argentinos, ha dado un salto superlativo en la evolución de lo que es el reconocimiento de derechos a los animales no

---

<sup>5</sup> González Silvano, María de las Victorias “Manual de Derecho Animal”- Editorial Jusbairens- p. 20

<sup>6</sup> Blog spot. (agosto, 29, 2013). “El pensamiento ilustrado S. XVIII.”, de blogger Sitio web: <http://historiaygeografiadelsigloxxviii.blogspot.com/2013/08/el-pensamiento-ilustrado.html>

humanos en dos fallos basales en donde reconocen que tienen DERECHOS -fallo de la orangutana Sandra- y tienen DIGNIDAD -fallo del chimpancé Cecilia<sup>7</sup>-, dictado por la jueza Mauricio de la 3ra sección judicial de Mendoza, La vida, la libertad, la integridad física, el derecho a su hábitat, a un sistema de salud, son todos derechos que se les deben reconocer. Respetarlos, darles resguardo, alimentación, protección son las acciones debidas por las personas humanas que compartimos un mismo hábitat.

**TRATAMIENTO NORMATIVO:** Primeras normas en dedicarse al status jurídico del animal en la República Argentina.

➤ **Legislación Nacional:**

Por el año 1882 Domingo Faustino Sarmiento fue presidente de la Sociedad Argentina Protectora de los Animales (SAPA), la misma fue fundada por él y su sobrino Ignacio Lucas Albarracín. Los mismos fomentaron la aplicación de la Ley 2786, de Prohibición de malos tratos a los animales. Se trataba de una norma de tinte contravencional, es decir, que no alcanzaba a establecer los delitos, pero establecía las faltas y un cierto orden social de atacar a los animales. Dicha Ley fue sancionada y promulgada en el año 1891.

Aquella “Ley Sarmiento”, precursora del proteccionismo animal y antecedente de la legislación hoy vigente (14.346) que podría adoptar el nombre de “Ley Benítez”, por ser Antonio J. Benítez el autor de su proyecto<sup>8</sup>.

En un breve análisis de la “Ley Sarmiento”, hoy considerada una ley que reviste carácter penal y no una mera contravención policial, vemos que en ella se delinea lo que para su época era un avance inusitado: brindar protección a los animales aunque fuera la policía

---

<sup>7</sup> Poder Judicial de Mendoza, Tercer Juzgado de Garantías, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé ‘Cecilia’ - Sujeto No Humano”, Expte. N° P-72.254/15 1, Mendoza, 3/11/2016.

<sup>8</sup> Despouy Santoro, Pedro Eugenio y Rinaldoni, María Celeste “Protección Penal a los animales”; Segunda edición p. 34.



quien debía determinar cuáles debían ser considerados como “malos tratos” y aunque se instituyera como titular del derecho, al dueño del animal. Pero lo más significativo y valioso para la época (1891) en que fue dictada la ley es el hecho de que un humano sea castigado con dos días de arresto por maltratar a un animal.<sup>9</sup>

La Ley 14.346 fue sancionada y promulgada en 1954, se trata de una ley penal que establece conductas pasibles de una pena, típica, antijurídica y culpable. Es una Ley que consta sólo de 3 artículos, pero que resulta contundente, estableciendo dos figuras: la del maltrato y la crueldad.

En cuanto a lo que debe considerarse maltrato y crueldad, la jurisprudencia hace una distinción teniendo en cuenta la perversidad del autor que presenta la acción, o sea el sujeto activo. El maltrato puede o no tener ciertos grados de perversión, lo cual no quiere decir que pase a ser culposo, todos los tipos penales contenidos en la 14.346 son dolosos.

¿Por qué una Ley Penal? Porque el hecho doloso o culposo implica una perturbación al orden social, creando un mandato directo a fiscales y jueces para que investiguen.

Los aportes que nos dejaron los legisladores en la discusión parlamentaria de la ley son verdaderamente enriquecedores, sentaron los pilares, quizás hoy olvidados, de la protección a los derechos de los animales no humanos. Sostuvieron la necesidad de tener una política de estado sobre el tema, de que estos actos configuran un delito, que son actos de crueldad hacia sus mismos semejantes, que es el deber que tiene el propio Estado de reprimir tales actos contrarios a los principios humanos; y a la luz de la doctrina internacional comienzan a hablar sobre si los ANH (Animales No Humanos) pueden ser o son sujetos de derechos. Un adelanto trascendental para la época. No importa que en ese momento se hayan concluido que no, que el único que puede serlo es el ser humano. El germen de la semilla estaba plantado pero... que

---

<sup>9</sup>Ley Sarmiento - Ley N° 2786/1891 Art. 1º Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

pasó con las generaciones posteriores, recogimos el desafío? O nos estancamos en un autismo antropocéntrico?

Dejamos algunos extractos de las discusiones parlamentarias<sup>10</sup>:

“Diputado Bustos Fierro:

Sentar un principio general sobre la materia, afirmar una política de Estado sobre este particular y declarar la voluntad legislativa de que este tipo de actos constituye un delito en el sentido del derecho penal... Pensamos señor presidente, que con este proyecto de ley que aconsejamos sancionar dejamos abierto realmente el camino para formar cada día más seriamente una conciencia jurídica y que la ley será un instrumento útil a ese efecto, por que como ha dicho muy bien su autor este proyecto de ley tiende a defender substancial y concretamente antes que nada el patrimonio moral del pueblo, vale decir, reprimir aquellos actos que la cultura y la moralidad pública consideran como delitos contra el sentimiento social propio de un pueblo civilizado y son susceptibles, en virtud de tristes leyes imitativas, de despertar o fomentar en el hombre instintos o impulsos de crueldad hacia sus mismos semejantes.

Cámara de Diputados:

Antecedentes del proyecto de ley.

Observar que tipifica como delito:

- Tener encerrado a un animal carente de luz y aire o expuestos al sol en verano o a la intemperie en invierno (art. 2 inc. 1).
- Transportar animales vivos en épocas inadecuadas, hacinados, atados o arrearlos si están en malas condiciones (art. 2 inc. 8).
- Exasperar y mortificar a los animales (art. 2 inc. 10).
- Mantenerlos atados (art. 2 inc. 11).
- Matar animales para consumo con métodos que no aseguren su muerte inmediata y el mínimo sufrimiento (art. 3 inc. 5).

---

<sup>10</sup> González Silvano, María de las Victorias “*Manual de Derecho Animal*”- Editorial Jusbairens- p. 71

- Destruir nidos, desplumar aves, utilizar animales vivos como cebo o alimento (art. 3 inc. 7).
- Practicar el tiro deportivo de animales (art. 3 inc. 8).
- Causar la muerte de animales que no sean considerados como plaga o dañinos si no es por motivos humanitarios (art. 3 inc. 10).

Sr. Perette:

El asunto que trata la Cámara en este instante tiende a contemplar otro aspecto distinto al mencionado; tiende a reprimir los malos tratos y actos de crueldad hacia los animales, en un propósito superior de educación social, y haciendo jugar el deber que tiene el propio Estado de reprimir tales actos contrarios a los principios humanos y sociales que deben ser afianzados.

Sr. Nudelman:

... La esencia del problema radica en que en ambos casos es común el impulso de perversidad instintiva que lleva a la realización de esa clase de hechos obedeciendo a una misma pasión patológica. Tal el caso, muy conocido en los anales de la criminología, de Santos Rodino, cuya perversidad no sólo estaba dirigida contra los niños sino también contra los animales, porque así satisfacía mejor sus instintos de crueldad.

Sr. González (V.):

... el sujeto pasivo es la colectividad, y el bien jurídico que se vulnera con los actos de crueldad o los malos tratos que se incriminan, es ese sentimiento de humanidad, si se puede decir, hacia los animales.

Cámara de Senadores:

Sr. De Paolis:

Este proyecto resulta de suma importancia y trascendencia, ya que con él nos colocamos a la par de las legislaciones más avanzadas sobre la materia, incriminando hechos que hieren a la moral pública y al sentimiento de humanidad que caracteriza a las colectividades cultas y civilizadas”. Resulta muy importante analizar la naturaleza jurídica de esta figura delictiva que estamos creando por el proyecto de ley que tenemos a nuestra consideración. Se trata de considerar si los animales pueden ser sujetos de derechos...ya que algunos tratadistas han considerado que existe un derecho animal... Cuando Korkounow en su libro titulado *Teoría General del Derecho*, menciona a Bekker, señala que este autor admite que los animales pueden ser sujetos de algunos derechos..... para que exista un delito debe

haber un sujeto activo, uno pasivo, un objeto, bien jurídico protegido, una acción y un resultado. ... el sujeto activo del delito solamente puede serlo el hombre, ya que es el único ser racional y responsable y que, por lo tanto, puede ser incriminado. ... solo las personas pueden ser titulares de un bien jurídico, en tal sentido, sólo pueden ser sujetos pasivos de un delito el hombre, las personas jurídicas, el Estado y la comunidad. En consecuencia, en el delito que estudiamos el sujeto pasivo es la comunidad y el bien jurídico que se protege es el sentimiento de piedad o sentimiento subjetivo de humanidad para con los animales. Es decir, que es todo aquello que hiera la cultura y a la moral del pueblo...”

Finalmente, la actual Ley 14.346 tiene el siguiente texto:

**Artículo 1º:** Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

**Artículo 2º:** Serán considerados actos de maltrato:

- 1- No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2- Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo les provoquen innecesario castigo o sensaciones dolorosas.
- 3- Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4- Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5- Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6- Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

**Artículo 3º:** Serán considerados actos de crueldad:

- 1- Practicar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- 2- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

- 3- Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4- Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5- Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- 6- Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- 7- Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- 8- Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

#### **BREVE ANÁLISIS DE LA MISMA:**

En el texto de esta Ley se advierte la presencia de tipos penales muy abiertos, estos delitos no consiguen la deseable determinación en la descripción de las conductas prohibidas, en atención al principio de legalidad y máxima taxatividad que requiere toda ley penal. Esto puede traer aparejado dificultades en la interpretación y aplicación de la ley, con la posible consecuencia de que, aunque un hecho se presente como de maltrato o crueldad contra un animal, pueda corresponder el sobreseimiento o la absolución del imputado, aunque tal decisión no parezca justa y necesaria.

A nuestro modo de ver, en la misma se presentan tanto lagunas axiológicas como lagunas normativas, dado que dicha legislación no contempla de un modo específico el abandono ni la zoofilia, como formas de maltrato o crueldad, situaciones que se presentan cada vez más en la

actualidad, razón por lo cual esas problemáticas deberían llevar a que la legislación respecto a estos temas en particular avance. De tipificarse el abandono como delito autónomo, no sería necesario que de ello se derive un daño concreto en la salud del animal, ni tampoco que resulte la muerte, pues quedaría configurado como delito de peligro.

En relación al bien jurídico protegido, entendemos que es el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, implicando la necesidad de reconocerlos como sujetos de ciertos derechos básicos.

A esta altura de la evolución, no puede dudarse sobre la capacidad de los animales de sentir placer, dolor, miedo, sufrimiento y agonía, independientemente de que tengan o no capacidad de razonar. Por ello, los animales, como seres sintientes, deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos, en el marco de la Ley analizada.

El artículo segundo de la 14.346 brinda protección penal a los animales domésticos y excepcionalmente también a los cautivos, en el artículo primero de la misma. Son animales domésticos aquellos que se adaptan a convivir con el hombre y que resultan útiles para el trabajo, recreo y compañía y son animales cautivos, aquellos que habiendo vivido en estado de libertad han sido sometidos a la cautividad por el hombre.

El artículo tercero, se refiere a los animales en general, sin distinción alguna, quedando protegidos penalmente, no sólo los domésticos y cautivos, sino también los silvestres o salvajes, que viven en estado de libertad natural, estén o no en peligro de extinción.

Dicha normativa no prohíbe la caza de animales, ni la pesca, como tampoco la lucha contra las especies declaradas “plagas”.

En relación al sujeto pasivo, en nuestra opinión personal, al ser la vida e integridad física y psíquica del animal el principal bien jurídico protegido, los sujetos pasivos de los delitos

contenidos en esta ley, que nos encontramos analizando, son los propios animales domésticos, cautivos y los silvestres o salvajes; y dada la incapacidad de hecho que ostentan, el ejercicio y tutela de dichos derechos básicos, serán ejercidos por su dueño o tenedor, las asociaciones protectoras de los animales y/o el propio Estado a través del Ministerio Público Fiscal.

En último lugar, no está de más referirse a la necesidad del aumento de penas para los delitos encuadrados en esta normativa. Al tiempo de la sanción de la 14.346, allá por el año 1954, el legislador, si bien decidió abordar una temática que consideró importante estimando necesario la protección penal de los animales, contra los malos tratos y actos de crueldad del que pueden ser víctimas, lo cierto es que los animales fueron considerados cosas muebles semovientes, y por ello estableció la pena de 15 días a 1 año de prisión, siendo coherente tal decisión con la sistemática del Código Penal, en relación al artículo 183 que tipifica el delito de daño sobre un animal con esa misma escala penal.

Pero actualmente, una creciente sensibilidad social para con los animales parece demandar cada vez más una tutela casi al mismo nivel que el ser humano, en lo que respecta a la vida y salud de los mismos.

Por esto es que consideramos que la actual escala penal de la Ley 14.346 debería ser actualizada, aumentando su mínimo y máximo, conforme al nuevo paradigma de “seres sintientes”, no se trataría de “endurecer” las penas sino de que ellas sean proporcionadas con la gravedad del delito.

Por su parte, desde el ámbito privado, el Código Civil de Vélez Sarsfield, ya se refería a los animales como cosas muebles, susceptibles de valor económico y en calidad de semovientes, criterio que se mantiene en el Código Civil y Comercial vigente, así, el artículo 2318<sup>11</sup> al referirse a las cosas muebles las definía como aquellas que podían transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose por sí mismas o por una fuerza externa; el artículo

---

<sup>11</sup>**Art. 2318 C.C.** “Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”.

2343<sup>12</sup> determinaba que eran susceptibles de apropiación privada los peces y enjambres de abejas. Por su parte el artículo 2527<sup>13</sup> manifestaba que eran susceptibles de apropiación por la ocupación los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables, los animales salvajes y los domesticados abandonados por sus dueños. En cuanto a los animales de caza o pesca, los artículos 2540 a 2549 reglan casos específicos de apropiación. De los artículos citados, resulta claro que la intención de Vélez, al momento de la redacción de la normativa del Código Civil, lejos estuvo de asignarles algún tipo de derecho, al considerarlos “cosas”.

Desde el área del Derecho Penal, en el presente trabajo se hace mención a la Ley 14346, adicional del Código Penal Argentino. Dentro del título de los “Delitos contra la propiedad, capítulo 7: Daños”, en su artículo 183<sup>14</sup> castiga con una pena de prisión que va desde los quince días a un año a quien destruyere o causare un daño de cualquier forma, a una cosa mueble o inmueble, o a un animal. El siguiente artículo<sup>15</sup> indica que la pena será de tres meses a cuatro años si, para producir el daño a la cosa mueble, inmueble, o animal, se produjere una infección o contagio en aves u otros animales domésticos.

En el año 2004 se incorporó al Código Penal, mediante Ley 25890, el delito de Abigeato<sup>16</sup>, que castiga con una pena de dos a seis años el hurto de ganado. Así, el 167 ter a

---

<sup>12</sup> **Art. 2343 C.C.** “ Son susceptibles de apropiación privada: 1° Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial; 2° Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente...”

<sup>13</sup> **Art. 2527 C.C.** “Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables; las cosas que se hallen en el fondo de los mares o ríos, como las conchas, corales, etcétera, y otras sustancias que el mar o los ríos arrojan, siempre que no presenten señales de un dominio anterior; el dinero y cualesquiera otros objetos voluntariamente abandonados por sus dueños para que se los apropie el primer ocupante, los animales bravíos o salvajes y los domesticados que recuperen su antigua libertad”.

<sup>14</sup> **Art. 183 Código Penal** “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal..”

<sup>15</sup> **Art. 184 Código Penal** “La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:... 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos...”.

<sup>16</sup> **Art. 167 ter Código Penal** “Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente



167 quinqués, reprimen el delito de abigeato que consiste en apoderarse ilegítimamente de una o más cabezas de ganado. Las normas penales mencionadas siguen la misma línea establecida por Vélez Sarsfield en el Código derogado y por el Código Civil y Comercial argentino vigente, considerando al animal una cosa.

En marzo de 1981, durante el proceso de Reorganización Nacional, se sancionó y promulgó con fuerza de ley, el texto de la 22.421 sobre conservación de la Fauna Silvestre. Dicha normativa fue reglamentada en primer lugar por el Decreto 691/81, que fue posteriormente derogado por el Decreto 666/97, actualmente en vigencia, que regula la actividad cinegética a nivel nacional<sup>17</sup>.

La Ley en cuestión encuadra dentro de lo que la doctrina denomina como “ley mixta”, toda vez que posee disposiciones de derecho de fondo (civil y penal), disposiciones de carácter federal, de aplicación en el ámbito nacional y de derecho local.

El 17 de noviembre del año 2016, tras el correspondiente debate parlamentario, fue sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación la Ley 27.330, que prohíbe las carreras de perros en todo el territorio nacional. Dicha Ley establece pena de prisión de tres meses a cuatro años y multa de cuatro mil pesos a ochenta mil pesos al “que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza”.

Si bien el texto legal es de aplicación cualquiera fuese la raza del perro, el mismo fue pensado, fundamentalmente para la raza “Galgo” debido a que, por su docilidad y la gran velocidad que desarrollan, suelen ser utilizados en carreras donde se apuesta dinero. Es por ello que dicha raza resulta ser la más perjudicada, siendo estos animales criados y sometidos a entrenamientos rigurosos, lo que ocasiona que su “vida útil” sea de aproximadamente tres

---

ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte”.

<sup>17</sup> Riccardini, Juan C. “Protección y conservación de la Fauna Silvestre” p. 866.

años<sup>18</sup>. Cuando el animal se fractura o deja de rendir en las carreras, los dueños suelen abandonarlos, o lo que es peor, los matan con mucha saña. Se dice que a esos animales se les suele inyectar anabólicos y cocaína con Vitamina B12, para aumentar el rendimiento en las carreras<sup>19</sup>.

### ➤ **NORMATIVA PROVINCIAL:**

La Pampa, lejos está de poder ser considerada una provincia en donde se respetan los derechos de todos los animales.

En el año 1989 se sancionó en nuestra Provincia la Ley 1.194, de Protección de la Fauna Silvestre, reglamentada por Decreto 2.218/94. La cual consta de 65 artículos, en donde se abordan los temas de “caza y pesca de animales silvestres” (artículos 5 a 30), “ambiente de la fauna silvestre y su protección” (artículos 31 a 33), “promoción de criaderos, estaciones, cotos y otros” (artículos 34 a 37) y “delitos e infracciones” (artículos 51 a 60).

En el año 2019, el Diputado Provincial Espartaco Marín, en conjunto con asociaciones de protección animal, se encontraban elaborando un proyecto de Ley Provincial de equilibrio poblacional de perros y gatos, que tenía como objetivo central la protección de la fauna urbana de los mismos. A través de ese Proyecto de Ley, si bien la temática era de competencia municipal, se pretendía establecer un marco normativo para que las distintas municipalidades de la provincia adhirieran<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en la actualidad, en nuestra Provincia no existe normativa que proteja a los animales en general, existiendo un vacío legal al respecto.

---

<sup>18</sup> Despouy Santoro, Pedro Eugenio y Rinaldoni, María Celeste “Protección penal a los animales”, Segunda edición, p. 252.

<sup>19</sup> <https://www.lmneuquen.com/a-pesar-la-prohibicion-los-galgos-siguen-corriendo-n540344>.

<sup>20</sup> <http://www.pampadiario.com/single-post.php?id=22289> . Fuente: Diario Textual. Recuperado el 22/06/2019

Y esta situación queda evidenciada al hacer mención de las diferentes disposiciones que surgen cada año respecto a la caza deportiva en el territorio de la misma.

Es necesario destacar el avance significativo que en materia de protección a los derechos de ANH se ha logrado con el dictado de la Resolución N° 2/20 de la Defensoría General de la Provincia de La Pampa en donde el Defensor General, Dr. Eduardo L. Aguirre, delega en la Dra. Ana Carolina Díaz, Defensora Civil, integrante del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de la Pampa con sede en la ciudad de Santa Rosa, la participación de la Defensoría General en todas las actuaciones jurisdiccionales que en defensa del derecho animal decida impulsar el Ministerio Público de la Defensa en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Dentro de este contexto, tuvimos la oportunidad, de mantener una charla de modo virtual, dado el contexto de pandemia que nos atraviesa, con la Doctora Ana Carolina Díaz<sup>21</sup>, lo cual también resultó enriquecedor a nivel personal. En la misma, la Doctora nos comentó varias cuestiones, no sólo referidas a nuestra provincia sino que también hizo referencia a otras provincias, como por ejemplo que en el norte de nuestro país, más precisamente en Salta y Jujuy, AFADA (Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales) mediante una de sus delegadas, se encontraba capacitando en estos temas, referidos al maltrato animal, al personal policial.

Seguidamente, nos comentó que respecto a la pretensión que había presentado el Doctor Juan Manuel Díaz, ante el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, en cuanto a constituirse como querellante particular en defensa de un perro al cual se le había dado muerte en la localidad de Victorica, el día 13 de julio del corriente año, la misma había sido rechazada “in limine”. El autor de dicho ilícito, identificado como Luis Esteban Aguirre, había pisado al animal con su automóvil y al observar que el mismo seguía con vida volvió a

---

<sup>21</sup> Entrevista realizada mediante plataforma Zoom el 17/11/2020

atropellarlo hasta que lo mató. Respecto a esta cuestión la Doctora nos informó brevemente que el Tribunal no había tratado la cuestión de fondo, sólo lo habían rechazado. Los fundamentos fueron que el doctor Juan Díaz no acreditaba el interés legítimo para ser querellante del animal.

En opinión de la Doctora Ana Carolina Díaz, esa decisión fue una regresión en la jurisprudencia, dado que a partir del caso “SANDRA” (el cual fue mencionado anteriormente), en el cual la misma había sido reconocida como sujeto de derecho, se suponía que todas las decisiones posteriores a eso debían tener en cuenta ese mismo criterio.

Seguidamente, nos comentó que su idea era la de comenzar a interponer medidas autosatisfactivas en el ámbito civil, que sirvan para la protección de los animales, como ser por ejemplo, sacar a un animal de la familia que lo tiene, dado que la misma es agresiva, para darlo en “guarda” a alguien más. Todo esto, sin la necesidad de someterlo al ámbito penal, es decir, que se pueda trabajar en el fuero civil (que es la esfera en la cual la Doctora tiene competencia para actuar), así como se trata en ese mismo ámbito la violencia de género, por ejemplo, teniendo en cuenta que el maltrato o la crueldad hacia los animales no deja de ser violencia.

Finalmente, Ana Carolina manifestó que en la Provincia hay un vacío legal importante respecto al tema que nos ocupa (lo cual queda completamente en evidencia al recorrer este trabajo). Asimismo, en relación a la jurisprudencia, resulta lamentable que sólo exista un fallo en el que se condena al imputado y todos los demás sólo concluyan en juicios abreviados.

En el ámbito penal, hay muchas denuncias en las cuales los damnificados o víctimas resultan ser los animales, pero hay un gran desinterés por parte de las autoridades de actuar respecto al maltrato y crueldad animal.

La idea de la Doctora Ana Carolina Díaz y el Doctor Juan Manuel Díaz, es poder capacitar, en un futuro no muy lejano, respecto a esto temas, tanto al personal policial como a

las autoridades judiciales de la provincia de La Pampa. Lo cual, personalmente, nos parece muy necesario para poder avanzar y colocarnos a la altura de otras provincias, de las cuales deberíamos tomar el ejemplo.

Un capítulo aparte merece la Resolución PG N° 4/20 de la Procuración General de Río Negro en la que recientemente instruyo a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que no insten ni avalen la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba en los casos de crueldad animal previstos por la ley 14346 en su inciso 3°.

Sumado al progreso que significa que el MPF investigue y logre una condena en juicio en estas causas, los sus fundamentos del resolutive mencionado dejan un aporte invaluable a la hora de considerar que hay dos bienes jurídicos a los que se debe proteger: el ANH como sujeto de derecho, sintientes, con derecho a la protección de su integridad tanto física como psíquica y otro paralelo que es la diversidad biológica.

### ➤ **JURISPRUDENCIA PROVINCIAL**

Antes de reseñar los escasos antecedente que tenemos en nuestra provincia sobre fallos que condenan efectivamente el maltrato animal, es necesario hacer un breve comentario al respecto. No es un dato menor que desde marzo de 2011, año en el que entró en vigencia el nuevo código adversarial en nuestra provincia y hasta noviembre de 2020 pocas son las condenas por maltrato animal. Diez años de autismo, porque no es que el reconocimiento de los derechos de los ANH sea una utopía de imposible materialización. Dos provincias vecinas: Río Negro y Neuquén están a la vanguardia. No hay que mirar demasiado lejos para analizar modelos, copiarlos, y mejorarlos. Si se trata de instituir de derechos a los ANH solo hay que tener la voluntad de hacerlo.

**“TOBARES, Justo Arancel s/ infracción ley 14.346”. Juzgado de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, 24 de abril de 2012.**

En la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, el día 7 de septiembre de 2009, se condenó a Justo Arancel Tobares por haber hecho ingresar por la fuerza en su domicilio de la localidad de Toay a una perra de raza mestiza, y en ese ámbito de intimidad esquilarse el pelo de la misma en la zona genital y realizar maniobras en dicha área, que la lesionaron y le produjeron un sufrimiento innecesario (art. 3, inc. 7, en relación con el art. 1 de la Ley N° 14346).

El fallo “Tobares”, único fallo en nuestra provincia en el que se logró una condena autónoma, es decir una condena por la exclusiva aplicación de la ley 14346 sin concursar los delitos allí establecidos con otras figuras penales, se estableció como elemento relevante la importancia de contar con informes veterinarios y contemporáneos al hecho acaecido, ya que como especialista en la medicina es el que mejor puede detectar un caso de maltrato y su informe tiene un valor preponderante.

Recientemente, el 12 de noviembre de 2020 el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados **“Aguirre, Luis Esteban en legajo por rechazo de constitución de Querellante Particular s/recurso de casación” Legajo N° 5686/2 –reg. STJ-** causa públicamente conocida como “Ruso o/y Rubio” declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Díaz, denegándole la posibilidad de constituirse en querellante por falta de legitimación para ser considerado ofendido en los términos y de acuerdo a los arts. 88 y 89 en concordancia con los arts. 93 y 94, todos del C.P.P. II. El día 11 de agosto de 2020, tal como había sentenciado el juez de juicio de la IV Circunscripción Judicial.

Así el derrotero procesal que cumplió con todas las etapas y fundamentó todas sus decisiones en cuanto a lo procesal pero que en ninguna de las instancias se atrevieron a considerar algún argumento que pudiera considerar el tema de fondo. Ciertamente que con el

fallo del STJ de la provincia al negársele la posibilidad de presentarse como querellante particular al Dr. Javier Díaz hoy en nuestra provincia, se cierra, el reconocimiento a los ANH como sujetos de derecho.

Ruso y/o Rubio era un perro que fue arrollado intencionalmente por Aguirre quien al ver que había quedado con vida, lo vuelve a embestir produciéndole la muerte. La crueldad de los hechos y la voluntad de infringirlos por parte de Aguirre es una cuestión que debe llamar la atención de nuestros operadores jurídicos que tienen la obligación de salvaguardar, al menos, los intereses de nuestra sociedad.

#### ➤ **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

La ley 14.346 fue sancionada en el año 1954, 70 años atrás, y tratando de hacer una búsqueda de fallos condenatorios, al solo ejemplo de demostrar su aplicación, tomando como partida el año 1985, a 35 años de su sanción, se advierte que es casi insignificante la labor de nuestros tribunales respecto del tema. Esto nos lleva a preguntarnos: es apatía de los operadores jurídicos de receptar el nuevo paradigma sobre maltrato animal? O es un palmario desinterés de la sociedad en denunciar los casos de maltrato?

No obstante la falta de regulación normativa, la evolución de la jurisprudencia ha sido paulatina y hasta el año 2014 se brindó a los ANH cierto grado de protección en base al sentimiento de piedad considerado necesario para tutelar el sentir de la sociedad contra hechos contrarios a la ética y a la moral pero sin reconocerlos como sujetos de derecho. Así lo demuestran los fallos que brevemente se transcriben a continuación:

**“CIOFFI, Rafael s/ querella. Maltrato a animales”, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, 29 de agosto de 1985.**

La conducta del inculpaado, que arrojó agua caliente sobre el cuerpo de un can, presumiblemente para alejarlo del lugar, produciéndole quemaduras de segundo grado, para luego apalearlo, configura infracción a los artículos 1 y 3 inciso 7 de la Ley N° 14346.

**“FLORES, Juan A. s/ inf. Ley 14.346”, Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 26 de marzo de 1991.**

Alcance de la figura:

Para que se configure el tipo penal de maltrato a un animal (arts. 2, inc. 4° y 6° de la Ley N° 14346) es necesario que en su utilización haya sido sometido a esfuerzos que excedan sus posibilidades físicas.

**“Muñiz, Víctor J. s/ inf. Ley 14.346”, Sala I de la Cámara 2a de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca, 24 de febrero de 1994.**

El perro de raza ovejero alemán de alrededor de 4 años de edad, propiedad de Irma Cádiz de Fermín, recibió un disparo de arma de fuego, resultando herido. El acusado, reconoce que le disparó al can pero endilga que este último lo atacó previamente. Según la testigo, Muñiz el disparo el animal se produjo cuando este se encontraba echado en la vereda frente a la casa de su dueña. Es decir que esta testigo desmiente al procesado en cuanto al previo ataque del perro y respecto al lugar donde ocurrieron los sucesos. Se condenó a Víctor J. Muñiz a la pena de 15 días de prisión en suspenso como autor penalmente responsable de infracción al artículo 3, inciso 7 de la Ley N° 14346 (espíritu de perversidad).

**“CIVETTA, Analía y PÉREZ GIMENO, Guillermo -Inf. Ley Sarmiento- (Expte. 1362/99)”.**

Se procesaron como autores de la presunta comisión del delito de malos tratos a los animales bajo los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Ley N° 14346 –medida confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario–, por no haber brindado la alimentación necesaria como la asistencia sanitaria a los animales que se encuentran en el Zoológico



Municipal de Rosario. El decisorio concluye que, respecto del hecho atribuido a Pérez Gimeno de maltrato de animales, con especial referencia a los monos “Charlie” y “Chango” y a la osa “Berta” y su cachorra y los gatos, este estaba dado por la alimentación insuficiente en cantidad y calidad, tipificada en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 14346, existían elementos probatorios con suficiente convicción para la emisión del juicio de probabilidad propio del procesamiento.

**“BAI, Alfredo Blas -Infracción a la Ley 14346 Art. 3° Inc. 8° del Código Penal- (Expte. 60/02)”.**

La Cámara de Apelación en lo Penal de Rafaela confirmó la sentencia apelada que condenara a BAI a la pena de tres meses de prisión en suspenso por “disparar contra animales indefensos mantenidos en cautiverio resulta un acto despiadado y sangriento” calificando como “actos de crueldad los practicados durante el ejercicio del tiro a la paloma”.

Continúa:

A la modalidad del hacinamiento y encierro de los animales, que ven menguada su capacidad de reacción natural frente al estado que están soportando, debe agregarse que la ley tipifica como “actos de crueldad”, la realización en actos públicos [...] y “parodias en que se mate”... Calificó a dicha práctica como... simple y descarnadamente una parodia, imitación burlesca de una presunta actividad deportiva, que sólo satisface el interés personal de quienes la practican, bien entendido que las exhibidas “habilidades” no son tales frente a la facilidad del disparo contra un objeto disminuido en sus aptitudes naturales de defensa...

Señaló que la crueldad “surge del solo hecho de realizar actos públicos o privados en que se mate, hiera u hostilice a los animales...”, y señaló que “a esta parodia no era ajeno el encartado, no precisándose mayores precisiones para afirmar la existencia del acto público que procuraba la muerte de los ejemplares de la especie *Columba Livia...*”.

**“B.J.L. s/ infracción ley 14.346”. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná,  
Entre Ríos. 1 de octubre de 2003.**

Dentro de los fundamentos, la cámara entendió que Las normas de la ley 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado “sentimiento de piedad” propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de “persona” incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los ratos crueles o degradantes...

**“CASTRO, Miguel A. S/ inf. Ley 14.346”, sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, 20 de agosto de 2003.**

Si el mal estado físico del animal resultaba evidente, ello no pudo ser desconocido por el causante que, pese a tal notorio extremo, utilizaba al equino para el trabajo.

**“León, Ronal s/ inf. Ley 14.346”, Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 22 de mayo de 2003.**

Se le endilga a Ronal León el hecho acaecido el 28 de agosto de 2002, aproximadamente a las 22.30 horas, oportunidad en la que el nombrado habría golpeado con una piedra y puntapiés al perro de raza mestiza llamado “Chicho”, habida cuenta que el mismo se había acercado a la perra de raza doberman del incuso. A consecuencia de ello, el animal de mención resultó muerto. Corroborada por las declaraciones testimoniales, quienes aportan datos acerca de la animosidad del encartado para con el can.

De las vistas fotográficas y la autopsia del perro de raza mestiza identificado como “Chicho” se concluye que el deceso del mismo se produjo por politraumatismos con herida diafragmática. Todo ello, en conjunto, permite tener por acreditado *prima facie* el suceso que se le atribuye a Ronal León.

**“SIEDE, Daniel A. s/ infracción ley 14.346”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, 17 de marzo de 2004.**

En su fallo, el Tribunal de alzada dijo: ... No puede justificarse que una ceremonia religiosa permita que pueda consumarse con crueldad en sus destinatarios y permitir un rito que por su barbarie infrinja la ley 14.346 (art. 3, inc. 7). Si el culto religioso al cual pertenecían los imputados no poseía conocimiento oficial, se encuentra prohibida su actuación en todo el territorio nacional, y de los testimonios recolectados se desprenden que se escuchaban los alaridos de los animales al ser sacrificados, compatibles con el informe de la Facultad Veterinaria que aseveró que las cabezas y patas de gallinas incautadas en el domicilio allanado presentaron hemorragias en sus tejidos en la necropsia realizada, lo cual demuestra que fueron desarticulados sin vida, corresponde revocar el sobreseimiento decretado...

**“CONDORI, Carlos Esteban - malos tratos a los animales - denuncia de la sociedad protectora animales”, Tartagal, 29 de junio de 2006.**

De la declaración del propio acusado surge que la burra se encontraba lastimada. Las lesiones del animal necesariamente debían cicatrizar antes de ponerle nuevamente las indumentarias indispensables para poder tirar el carro, puesto que estas le rozaban la piel; sin embargo el denunciado hacía trabajar al animal igualmente.

- La sentencia reprocha al acusado lo señalado en el inc. 6 de la Ley N° 14346, que es considerado acto de maltrato *emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*
- La burra tenía aproximadamente doce años, edad ya avanzada para soportar la carga que se le asignaba, y tenía heridas en el lomo que le rozaban el arnés.
- Se establece una pena de sesenta días de prisión de ejecución en suspenso y las costas impuestas. Y a los fines de “prevenir la comisión de nuevos delitos” y en orden a lo marcado por el artículo 27 bis inciso 8 CP, se establece como regla de conducta que el acusado Carlos Esteban Condorí deberá realizar trabajos no remunerados en la Sociedad Protectora de Animales una vez al mes por el período de dos años.

**Expediente N° 44.714 s/ infracción ley 14.346, y N° 46.152 s/ accidente, Trenque**

**Lauquen, 26 de diciembre de 2006.**

El fallo indica que el Decreto Ley N° 8056, y su Decreto reglamentario N° 4669/73, autorizan el sacrificio de los perros a las 48 horas posteriores a ser capturados, cuando no fueron reclamados. Sostiene que la castración de animales y las campañas de concientización llevadas a cabo no pudieron controlar la gravísima problemática de la cantidad de animales en la vía pública.

Contestó el oficio diligenciado el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, e informó que: i) los métodos recomendados por la institución para la prevención y contralor de las enfermedades zoonóticas son la vacunación y el control de parásitos; ii) con relación a los perros vagabundos, la aplicación de la reglamentación provincial –sacrificio a las 48 horas del animal, si no es reclamado por su dueño o guardián–, aunque aclara que hay otros métodos como la castración masiva y el alojamiento de los perros en refugios para su posterior adopción; iii) se opone a la declaración de municipio no eutanásico porque: a. el veterinario está habilitado a practicar la eutanasia en casos de enfermedades terminales, b. ante un brote de rabia, sólo se puede utilizar como método eficaz el sacrificio de animales, y c. se sacrifican diariamente animales para el consumo y la reglamentación contraria al sacrificio de animales iría contra la legislación relativa a la “rabia”, la caza y la pesca, al control sanitario (lucha contra la aftosa, triquinosis), que autorizan la faena de distintas especies de animales. Se denuncia una vía de hecho administrativa consistente en el sacrificio reiterado de perros alojados en la guardería canina. La querrela planteó que la reforma constitucional del año 1994, tanto a nivel nacional como provincial, amplió la legitimación para accionar en los casos de intereses de incidencia colectiva en favor de asociaciones que tuvieren como fines la protección de derechos colectivos. Por su parte, la CSJN ha otorgado legitimación procesal en cuestiones no patrimoniales, requiriendo que se acredite: • i) el carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva, • ii) la defensa de los derechos comunes de los asociados, y • iii) que el objeto de la pretensión quede comprendido dentro de los fines de sus estatutos.

**“CASTILLO, Hugo Alberto s/ inf. Ley 14.346”. Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de octubre de 2008.**

Se trata de una persona humana que para recolectar cartones trabajaba con un equino. Este último presentaba una herida en el cuello, se encontraba en pésimas condiciones físicas y en un avanzado estado de desnutrición, a raíz de lo cual se produjo el secuestro del animal. La denunciante entregó al imputado dinero y una bicicleta y solicitó su custodia. En primer lugar, no surge constancia alguna que permita afirmar que entre el encartado y la depositaria judicial del equino haya existido un negocio jurídico de naturaleza contractual. En segundo lugar, cabe resaltar que en la presente causa no se ha dispuesto el decomiso como pena, la que se trata de una sanción accesoria que sólo puede existir como consecuencia de una principal a partir de una condena, situación claramente diferente a la de autos donde la acción penal se extinguió respecto del encartado. Tampoco es procedente el embargo ni resulta aplicable el decomiso por abandono, por tanto, corresponde que el bien secuestrado –en este caso el caballo– sea restituido; la cuestión es a quién. Siendo que, al momento del secuestro el caballo en cuestión se encontraba en poder del encartado, quien hasta ese momento era poseedor de buena fe del mismo (art. 2362 Código Civil) y nadie ha acreditado –al menos hasta el momento– mejor título sobre el animal, es a él a quien corresponde restituírselo. En el fallo se establece la custodia en carácter de depositaria judicial del equino y se indica que sea alojado en un campo donde se hará cargo de la alimentación y del cuidado sanitario. El fiscal dispone el archivo de las actuaciones por considerar que el imputado no se encontraba en condiciones posibles de comprender la criminalidad de su acto (art. 34 CP) y solicita la entrega definitiva del equino a la depositaria judicial.

**“Incidente de Secuestro en autos PEREZLINDO, Pedro Antonio”, Sala III del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas; Cámara de Apelaciones, 8 de septiembre de 2009.**

El animal no fue alimentado en cantidad y calidad suficientes, empleándola en el trabajo a pesar de que no se hallaba en estado físico adecuado. Coexisten algunos datos ontológicos

inegables que conducen al juez a pensar que obraría con imprudencia o descuido si decidiera devolverlo –precisamente– al único sospechoso, dado que, por un lado emergen los referidos padecimientos, mientras que –por otra parte– tampoco puede negarse que estaba en esas condiciones al momento en que lo hallaron en su poder.

El año 2014 fue un año bisagra. En este año, en nuestro país, se dictó el fallo que marcaría el rumbo del nuevo paradigma reconociendo a los Animales no Humanos como sujetos de derecho.

Ese fallo no es otro que el “leading case” conocido públicamente como “el Fallo de la orangutana Sandra” en el que la Sala 02 de CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los Magistrados: Alejandro W. Slokar - Angela E. Ledesma sentenciaron el del 18 de Diciembre de 2014 que “ (...) a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos (...)”<sup>22</sup>

A partir de “Sandra” los Tribunales de la argentina comenzaron a fundamentar sus fallos en el hecho de que los ANH son Sujetos de Derecho y como tales merecedores de protección por ese solo hecho. No es que a partir de este precedente hubo una inflación jurisprudencial pero si, cada vez más, quienes se animan a dejar de lado la cosmovisión antropocéntrica del mundo suman sus aportes para afianzar los Derechos de quienes comparten nuestra vida.

Cada uno de los fallos que a continuación se reseñan, tiene su aporte significativo:

**En “HERRERA, Claudio Alberto p.s.a. Infracción a la Ley 14.346, malos tratos y actos de crueldad a los animales (Ley Sarmiento) –Recurso de Casación–” TSJ, Sala Penal, Sent. n° 513, 12/11/2015** – no se hace más que visibilizar lo que para muchos pasa

---

<sup>22</sup> Id SAJ: FA14261110

desapercibido, y es que para reconocer que hay maltrato animal no se requieren habilidades o conocimientos especiales sobre la materia, se infiere de datos objetivos, de hechos que se perciben a través de los sentidos y que son apreciables por cualquier sujeto humano con la mínima diligencia y sin intención de provocar sufrimiento. Y lo expresan así:

“(…) El delito de maltrato animal contemplado en el art. 2 inc. 4° de la Ley 14.346, requiere en el plano subjetivo que el agente, al emplear el animal en el trabajo, conozca que aquél no se halla en estado físico adecuado para desarrollar la actividad laboral en que se lo utiliza

En el delito de maltrato animal, el conocimiento acerca de la falta de estado físico adecuado para emplearlo en el trabajo puede inferirse de datos objetivos, tales como un avanzado estado de preñez en una yegua, lesiones físicas, locomoción defectuosa, deshidratación, alimentación insuficiente, entre otras(…)”

En la **Causa N° 0011542-00-00/14 “JUGO ORTEGA, Micaela y otros s/art(s). 14346 (Ley de Protección Animal)”**, CCP Sala III -25 de febrero de 2016- los jueces niegan la restitución de “Morena” a quienes detentaban su tenencia. Sus argumentaciones no hacen más que reafirmar lo que se viene sosteniendo en este nuevo paradigma: los ANH son sujetos de derecho, no sujetos de derecho como las personas si no sujetos de sus propios derechos como seres sintientes. Habla de la salud psíquica y física de Morena y del compromiso del Estado Argentino, al legislar la ley 14346, de brindarle bienestar. Morena una perra raza cocker obtuvo el siguiente pronunciamiento:

“(…) Dr. Jorge A. Franza dijo: “...le asiste razón al Fiscal de primera instancia, quien a fs. 347/348 afirmó que “aun asumiendo que todo lo relativo a la perra ‘Morena’ no podría ser utilizado como prueba de cargo en contra de las mencionadas, no puede perderse de vista que a la luz del bien jurídico tutelado por la norma, se presenta cuanto menos prematuro hacer lugar a la entrega reclamada. Ello así pues, de confirmarse luego de la celebración del debate oral y público la hipótesis que esta Fiscalía viene sosteniendo, habremos llegado a la

conclusión de que las imputadas, en virtud de los actos realizados, no están en condiciones de desarrollar una tenencia responsable de los animales”. Asimismo, tampoco es posible soslayar la declaración de la Dra. Susana Dascalaky –apoderada de la asociación civil “Centro de Prevención de Crueldad Animal”–, quien dio cuenta del paradero y del estado de salud del canino, afirmando con total claridad que “la perra Morena estaba baja de peso, que tenía sus molares destruidos y que era más joven que Frida, que el problema no estaba en la salud física del animal sino que estaba en la salud psíquica pues tenía problemas de comportamiento de agresividad (...) Morena está en un centro de rehabilitación, más precisamente por su afección relativa a la parte emocional y psíquica” (fs. 371/372). Vale recordar que, amén del criterio de la magistrada respecto a la valoración de la perra como elemento probatorio necesario, lo cierto es que como Estado Argentino no podemos soslayar que nos hemos comprometido a proteger a los animales de los maltratos infligidos por los propios seres humanos. Ergo, restituir a “Morena” a sus propietarias –siendo que éstas se encuentran imputadas en la presente causa por el despliegue de, precisamente, conductas relacionadas con el maltrato animal– significaría poner en peligro el bien jurídico “bienestar animal” que al legislador le interesó proteger sancionando la mentada Ley N° 14.346...”

Por su parte el Dr. Marcelo Pablo Vázquez sostuvo “...Al respecto, comparto también los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Franza, pues tal como expusiera extensamente in re “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. Ley 14346” (Sala I, causa N° 17001-06-00/13, rta. el 25/11/2015), “[...] la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”. De esta forma “los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos [...] En consecuencia, a fin de decidir el destino de los perros secuestrados en autos, se requiere la realización un análisis más profundo que cuando lo que se reclama es un simple bien material”. Así entiendo que se ajusta a derecho la resolución adoptada por la a quo, en cuanto rechaza la solicitud de restitución formulada por la



defensa priorizando la salud física y psíquica de la perra cocker identificada con el nombre de “Morena”, colocándola por sobre los intereses particulares de las imputadas. (...))”

**En "JUICIO ABREVIADO – G., ARIEL E. POR DAÑOS, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN PERJUICIO DE C., R. I." Expte. JUI N° 148.910/18 (A.P. N° 137/18 Y 158/18 Sub Com. Villa Lavalle L. I. F. N° 14/18 de la Fiscalía Penal N° 4)** establecieron que no es necesario llegar a la muerte para configurar el delito, puede que solo se produzcan lesiones leves pero estas deben ser por su intensidad o numero suficientes como para producir la muerte del animal. Ya no protegemos un sentimiento humanitario de la sociedad, ya no es necesario la muerte de un ser vivo sintiente para que configure un delito y así lo expresaron:

“(...) el delito de maltrato de animal es un delito de resultado material que requiere de la muerte o una lesión que cause al animal un grave menoscabo físico, esto es, que requiera una primera asistencia veterinaria y tratamiento facultativo o quirúrgico. Con la muerte o las lesiones queda consumado el delito, permitiendo las formas imperfectas de ejecución, cual sería la acción de no llegar a causar la muerte o una lesión grave pese al maltrato cruel infligido, causando sólo lesiones leves, siempre que se trate de un maltrato de mayor gravedad que atendiendo a la intensidad y al número de actos realizados objetivamente hubiesen podido acabar con la vida del animal o herirlo gravemente. El tipo subjetivo del delito está integrado por el ensañamiento, elemento que puede ser entendido como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal y un carácter deliberado y premeditado de la acción, sabiendo que esta acción ejercida o la omisión causaran dolor o la muerte o causaran un malestar innecesario al animal(...))”

➤ **DERECHO EXTRANJERO:**

Como primer instrumento jurídico de Derecho Internacional de la que se valen la mayoría de los países, es la Declaración Universal de los Derechos Animales<sup>23</sup>. Surge para crear conciencia acerca de la importancia de cuidar a los animales. Constituye una postura filosófica en cuanto a la relación que debe existir entre la especie humana y las demás especies, fundándose en conocimientos científicos y sienta expresamente el principio de igualdad de la especie con respecto a la vida.

A pesar de ello, es ampliamente citada en la jurisprudencia nacional e internacional.

En su preámbulo destacan que consideran que todo animal posee derechos, que el desconocimiento de tales derechos por parte del hombre lo ha llevado a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, y que la educación debe enseñar desde la infancia a observar, a comprender, respetar y amar a los animales.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales decreta que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; a que se los respete, y el ser humano en tanto forma parte de la especie animal no puede adjudicarse el derecho de exterminar a los demás animales o reducirlos a una forma de explotación violando ese derecho. Tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del hombre. Ningún animal debe ser sometido a maltratos o actos crueles, y en caso de ser necesaria la muerte del animal, debe ser instantánea evitando causarle dolor y sufrimiento. El artículo 4 refiere a los animales salvajes, especie que tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse, y toda privación de libertad, a pesar de que sea con “fines educativos”, es contraria a este derecho. En cuanto a los animales considerados domésticos, el artículo 6 establece que todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad

---

<sup>23</sup> Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977.

natural, y es claro al referir que el abandono de un animal es un acto cruel y degradante. Si el animal es de trabajo, el artículo 7 fija que tienen derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Si bien se aborda la teoría fundamental de todos los animales, distingue entre animales objeto de trabajo y animales de consumo, reconociéndose que tienen derecho a una vida digna independientemente de la finalidad del ser humano. A pesar de la época en la que fue redactada, resulta ser completa y es un modelo a seguir para cualquier ordenamiento jurídico, siendo la primera orientada estrictamente a la consideración de los animales por sí mismos y no como mero recurso para la satisfacción del ser humano.

En el año 2000 surge la Declaración Universal sobre Bienestar Animal<sup>24</sup>, es una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe finalizar de una vez. Sientan un conjunto de principios que tienen por objetivo animar a los gobiernos nacionales a crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales. Plantean que la crueldad y el sufrimiento perpetrado hacia los animales es un problema mundial. Afirman que los animales son seres sintientes, sienten dolor y que necesitan ser protegidos con urgencia. Algunos de los gobiernos que apoyan la DUBA son Nueva Zelanda, Camboya, Fiyi, Suecia, Seychelles, Panamá, Australia, Reino Unido, Países Bajos, Tailandia, Colombia, Chile, Tanzania y Filipinas. Argentina no se ha expedido al respecto, pero entre las instituciones que apoyan la DUBA están el Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires y el de Capital Federal.

El 7 de julio del 2012 se reunieron en la Universidad de Cambridge un grupo internacional de neurocientíficos cognitivos, neuro farmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas, y neurocientíficos de la computación y firmaron la Declaración de

---

<sup>24</sup> Fue concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal. La Organización Mundial de SANIDAD ANIMAL declaró su apoyo a la DUBA en 2007.

Cambridge sobre la Conciencia de los Animales<sup>25</sup>. Es un manifiesto firmado durante una serie de conferencias respecto de la conciencia en los animales humanos y animales no humanos. Concluye que los animales no humanos tienen conciencia, que son conscientes de sí mismos y del mundo que los rodea. De acuerdo a investigaciones realizadas hasta el día de la fecha, los animales estudiados en el Reino Unido han demostrado que poseen conciencia porque “las estructuras cerebrales responsables por los procesos que generan la conciencia en los seres humanos y otros animales son equivalentes”. Dijeron además que las evidencias científicas indican que los animales tienen la base necesaria para la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamientos con intenciones. Finalizaron expresando que, como consecuencia, los animales humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan la conciencia. Entre los animales que comparten dichos sustratos neurológicos están las aves, mamíferos y muchas otras criaturas.

### → Alemania

Alemania establece en su Constitución el artículo 20a de Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales, estableciendo que es obligación del Estado tomar todas las medidas protectoras para las generaciones futuras, lo referente a los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de los poderes Ejecutivo y Judicial<sup>26</sup>.

Lo dispuesto es similar al artículo 41 de nuestra Constitución donde también prima la obligación del Estado de proteger las generaciones futuras brindando a los habitantes de la protección de la vida en todas sus facetas. En tanto el artículo 90a del Código Civil Alemán fue incorporado en su última reforma manifestando que los animales no son cosas y están protegidos por leyes especiales, y que las disposiciones sobre las cosas se aplicarán de forma

---

<sup>25</sup> Fue escrita por Philip Low, reconocido neurocientífico. Proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio del 2012. Fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma noche, en presencia de Stephen Hawking.

<sup>26</sup> Artículo 20a - Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo<sup>27</sup>. Alemania considera al animal sujeto de derechos desde una concepción más humanitaria abarcando y protegiendo a todas las especies que habitan en el país.

### → España

En España no existe actualmente una normativa a nivel estatal que garantice los derechos de los animales, en tanto las leyes existentes rigen de manera regional o municipal. El Código Penal de 1928 legisla por primera vez el maltrato animal, no protegiendo al animal en sí mismo, sino por considerarlo como una falta contra los intereses generales. En el año 2015 se reformó el Código produciendo cambios favorables en el régimen de maltrato animal, se castiga el abandono a los animales y la explotación sexual. Por su parte, el artículo 337 fija una pena de prisión de tres meses y un día a un año, e inhabilitación especial de un año y un día a tres años, para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de ellos, para aquel que maltrate injustificadamente a un animal causándole una lesión en la salud o sometiendo sexualmente, enumerando los animales amparados por la norma, incluyendo a animales domésticos, domesticados o que no vivan en estado salvaje. Dicha enumeración deja fuera de la protección legal a los animales salvajes víctimas del maltrato. La disposición normativa también establece las causales que configurarían un agravante del delito. En cuanto a la pena fijada se encuentra semejanza con la legislación argentina 14346. Se encontraría otra similitud entre el artículo 337 con el 521-1 del Código Penal francés mencionado anteriormente, ambos expresan que se castigará a quien cometa el delito de abuso o maltrato sexual a los animales, ambos excluyen de la protección legal a los animales considerados salvajes. Al igual que Francia, España se caracteriza por

---

<sup>27</sup> Artículo 90a, Código Civil Alemán [http://www.gesetze-iminternet.de/englisch\\_bgb/englisch\\_bgb.html#p0263](http://www.gesetze-iminternet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#p0263)

legalizar las corridas de toros, ambos países lo consideran una “tradición cultural<sup>28</sup>”, con esta afirmación justifican el aberrante espectáculo o festival público de acabar con la vida de los toros.

También es noticia Barcelona, tras publicarse a fines del mes de abril del año 2019, que “podría crear el primer centro de estudios científicos de la Sintiencia animal” lo que remarcan que, de ser así, sería un hecho histórico. El mismo se trata de un sitio destinado a la investigación, interpretación y divulgación científica de la sintiencia en los animales no humanos, y sería el primero de esta naturaleza a nivel mundial. Estas investigaciones podrían arrojar toda la evidencia necesaria para considerar a los animales como sujetos de derechos.

#### → **Bolivia**

La Constitución Política de Bolivia del año 2009, al igual que la mayoría de los ordenamientos jurídicos mencionados, obliga al Estado a garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente para las generaciones futuras. Dicho país promulgó en el año 2015 la ley para la Defensa de los animales contra actos de violencia, crueldad y maltrato de los seres humanos<sup>29</sup>. El artículo 3 comienza diciendo que los animales como sujetos de protección, tienen derecho a ser reconocidos como seres vivos. Por medio del artículo 10, se incorpora al Código Penal el artículo 350 bis que sanciona con una pena de prisión de seis meses a un año y multas a quien ocasionare sufrimiento a un animal o lo utilizaren para cualquier tipo de práctica sexual, elevando la pena máxima a un tercio cuando a causa del maltrato recibido se ocasione la muerte; el artículo 350 ter castiga con una pena de prisión de 2 a 5 años y multa a quien matare con crueldad a un animal, elevando el monto de la pena como agravante en un tercio de la pena máxima cuando se matase a más de un animal.

---

<sup>28</sup> Art. 632 del Código Penal español de 1995 establece que las corridas de toros son espectáculos autorizados y por consiguiente, legales.

<sup>29</sup> Ley n° 700, 1 de junio del 2015.

## → Chile

El país vecino de Chile cuenta desde hace más de una década con la Ley 20380<sup>30</sup> de Protección Animal vigente desde el año 2009, en la cual se establece que los animales son seres vivos y sensibles que forman parte de la naturaleza. Dispone que el Estado tiene la obligación de brindar protección y bienestar a los animales por su sola condición de tal, a pesar de referirse sólo a mascotas o animales de compañía. Expresa que para que exista respeto hacia ellos, el ámbito educativo en sus niveles básicos y medio debe inculcar el sentido de respeto y protección hacia los animales. Respecto al concepto de “bienestar animal” la ley refiere a que todo sujeto que tenga bajo su cuidado un animal debe brindarle todas las condiciones de vida adecuadas de acuerdo a su especie, como alimentarlo. Antes de esta ley, los animales eran considerados como cosas.

## → Brasil

Durante el año 2011, la Cámara de Diputados de Brasil dio media sanción al proyecto de Ley N° 2833<sup>31</sup> que criminaliza las conductas nocivas practicadas contra perros y gatos, convirtiéndose en ley en el año 2015. Complementaria del Código Penal, fija sanciones a aquellos actos cometidos contra la vida y la integridad de perros y gatos, para la cual establece una pena de prisión que va de cinco a ocho años, a excepción de la eutanasia, siempre que el fin sea reducir la agonía o evitar el sufrimiento del animal. Al final del articulado, en la justificación establece que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, que ante las exigencias de una sociedad cambiante que se sensibiliza día a día con los actos de crueldad

---

<sup>30</sup> Más información <https://maltratoanimal.cl/legislacion/ley-20-380-de-proteccion-animal/>

<sup>31</sup> Más información

[https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop\\_mostrarintegra;jsessionid=2E3D697C6561F85D14E74D076A8AE58F.proposicoesWeb1?codteor=946117&filename=PL+2833/2011](https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=2E3D697C6561F85D14E74D076A8AE58F.proposicoesWeb1?codteor=946117&filename=PL+2833/2011)

hacia los animales es necesario imponer un respeto por la vida de todos los seres vivos. Reconoce que son seres inteligentes dotados de un sistema neuro sensible que los hace receptivos a estímulos externos y ambientales, imponiéndoles la condición de víctima ante actos de crueldad, sufrimiento, agresión, ataque a la vida, a la salud física y mental. Implícitamente los considera sujetos de derechos. Continúa diciendo que por ser seres indefensos dependientes del ser humano, este tiene el deber de protegerlos al igual que las entidades públicas. Expresa que quien ejerce violencia contra un animal también lo hace contra otro ser humano.

#### **→ India**

En el año 2013 el gobierno hindú prohibió en todo el país los espectáculos públicos o circenses con delfines y los declara personas no humanas. Si bien el delfín ya era una especie protegida en el país desde el año 1972, era necesario reformar la norma para que se los declare sujetos de derechos. Mediante investigaciones científicas sobre el comportamiento del delfín se demostró que son seres inteligentes y sensibles y que su cerebro es muy parecido al humano, comparado con otras especies, por lo que merece ser reconocido como persona y que se le otorguen derechos, consideran que es moralmente inaceptable tenerlos en cautiverio con el único propósito de que sirvan de entretenimiento al público<sup>32</sup>.

#### **→ Estados Unidos**

Recientemente, el presidente de los Estados Unidos Donald Trump, firmó el proyecto<sup>33</sup> de ley que condena el maltrato animal y lo convierte en delito federal. Esta iniciativa, aprobada por decisión unánime por el Senado y la Cámara tiene como fin castigar los actos de

---

<sup>32</sup> Dictamen de la Autoridad Central de los Parques Zoológicos del Ministerio de Medio Ambiente y Bosques de la India, mayo del 2013.

<sup>33</sup> Ley de Prevención de la crueldad y la tortura animal. Presentado por Ted Deucht y Vern Buchanan republicanos de Florida en la Cámara.



crueledad cometidos por los ciudadanos contra sus mascotas. Se penalizará con hasta 7 años de prisión aquellas conductas que impliquen maltrato sobre los animales. El régimen legal brinda protección a los animales mamíferos no humanos, aves, anfibios o reptiles. El proyecto es una expansión de una ley del año 2010 durante la presidencia de Barack Obama que declaró ilegal la creación y distribución de vídeos de aplastamiento (trituración) de animales, pero dicha normativa no incluía la sanción o pena de los actos de crueldad consumados contra esta especie. Los representantes de ONG se mostraron gratificantes, considerando que la aprobación de esta medida por parte del Congreso y el Presidente marcan una nueva era en la codificación de la bondad hacia los animales.

#### ➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

Desde hace más de 100 años que los animales son considerados en el derecho tanto argentino como extranjero como meras cosas. No había pasado mucho tiempo antes de que también se considerara “cosas” a otros seres humanos, los esclavos, personas humanas que en aquél entonces su único delito era su color de piel u origen étnico privándolos de su libertad, derecho del que no gozaban en aquél entonces.

Desde hace un tiempo se comenzó a generar conciencia social, para evitar que se deje de someter a los animales a tratos innecesarios como abusos, sufrimiento, dolor, y explotación, y esto se da en razón de que no son suficientes las leyes que otorgan protección a los animales no humanos, es lamentable que el Código Civil y Comercial con su reciente reforma, continúe el pensamiento de Vélez al reafirmar que les corresponde el tratamiento de cosas muebles.

Hoy es innegable, que los Animales no Humanos experimentan el dolor y el placer y buscan alejarse del sufrimiento. También es una certeza científica que los animales, al estar dotados de sistema nervioso central, son tan capaces de sufrir el maltrato por parte de quienes tienen el deber y la responsabilidad de darles protección. El considerar a los ANH Sujetos de

Derechos como ya lo ha hecho la jurisprudencia argentina en fallos como el de la orangutana Sandra o el de Cecilia la chimpancé, son estandartes jurídicos que no se pueden perder. Aunque la normativa lo desconozca hoy los ANH dejaron de ser cosas.

El reconocerles derechos no implica que esos derechos sean exactamente los mismos que tienen las personas como seres racionales con capacidad para auto percibirse, si no, a los derechos que tienen de acuerdo a los intereses de los que son portadores. Derecho a la Vida, derecho a no sufrir, derecho a su bienestar, derecho a tener un hábitat digno, derecho a vivir de acuerdo a una tenencia responsable. Adoptar a un animal o incorporar un animal a nuestro proyecto de vida implica responsabilidades que deben ser tenidas en cuenta al momento de la tomar la decisión.

Compartir con los animales todos interactuando en la misma sociedad, una sociedad que excluya los tratos crueles y degradantes implica reconocer que el respeto hacia los animales por parte de nosotros los humanos está íntimamente ligado al respeto de los hombres entre hombres.

Si hablamos de reconocerles derechos, de reconocerles dignidad y de que todo esto tiene que ver con evitar el sufrimiento y el dolor es necesario entonces brindarles, mínimamente, la tutela que el ordenamiento jurídico prevé.

Jeremy Bentham expresaba que *“En vez de preguntar si un ser viviente puede razonar, o hablar, hay que preguntar si un ser viviente puede sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivientes tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflijan sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad”*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Vismara, Santiago “Ley 14346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales” Código Penal Comentado. Bentham, Jeremy, “The Principles of Morals and Legislation”, cap. XVII, sec. 1, nota al párrafo 4, citado por Ferrater Mora, en D’ALESSIO, Andrés José (Director) Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 253. Bastardilla en original.

Lo que realmente esperamos, es que este trabajo de investigación sea de utilidad como aporte para incentivar y concientizar al público en general sobre la importancia de asignarle a los animales un estatuto jurídico civil de sujetos de derecho, fundamentando doctrinaria y jurisprudencialmente que la noción moral sobre la protección de los animales crece día a día en la comunidad entendiendo como bien jurídico protegido, la vida misma del animal.

Se debe dejar de lado la postura antropocéntrica que considera al ser humano en la cima piramidal, como eje central del universo quien tiene derechos sobre todo lo que lo rodea, y entender que somos parte de una sociedad que habita el mismo espacio, que los intereses del ser humano no están por encima de ningún otro.

A pesar de que en la actualidad existen varios organismos que se están preocupando por el bienestar de los animales, existe un desinterés por una gran parte de la sociedad con respecto a este tema. Asimismo, existe una alta población de animales en las calles, y la mayoría de las personas desconocen que el abandono es también considerado como una forma de maltrato animal.

El nuevo paradigma ya está planteado y claramente los operadores jurídicos a nivel nacional empiezan a transitar el reconocimiento jurídico de los derechos a los ANH. Esperamos que en nuestra provincia, a través de acciones conjuntas entre la sociedad y los encargados de delinear las políticas gubernamentales y jurídicas incluyan en los temas a debatir la erradicación del Maltrato a los Animales.

## ➤ BILBIOGRAFIA

- Código Civil de Vélez Sarsfield.
- Código Penal Argentino
- Despouy Santoro, Pedro Eugenio y Rinaldoni, María Celeste “Protección penal a los animales”, Editorial Lerner, Segunda Edición, Córdoba, Argentina, 2017.
- González Silvano, María de las Victorias “Manual de Derecho Animal”- Editorial Jusbaire 1ª Edición.
- <http://historiaygeografiadelsigloxviii.blogspot.com/2013/08/el-pensamiento-ilustrado.html> Blog spot. (agosto, 29, 2013). “El pensamiento ilustrado S. XVIII.”
- <https://maltratoanimal.cl/legislacion/ley-20-380-de-proteccion-animal/>
- <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- <https://www.calz.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/Declaraci%C3%B3n-deCambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>
- [https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop\\_mostrarintegra;jsessionid=2E3D697C6561F85D14E74D076A8AE58F.proposicoesWeb1?codteor=946117&filena me=PL+2833/201](https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=2E3D697C6561F85D14E74D076A8AE58F.proposicoesWeb1?codteor=946117&filena me=PL+2833/201)
- [http://www.gesetze-iminternet.de/englisch\\_bgb/englisch\\_bgb.html#p0263](http://www.gesetze-iminternet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#p0263)
- <https://www.lmneuquen.com/a-pesar-la-prohibicion-los-galgos-siguen-corriendo-n540344>
- <http://www.pampadiario.com/single-post.php?id=22289>
- Ley Sarmiento - Ley N° 2786/1891 - extraída de SAIJ.
- Riccardini, Juan C. “Protección y conservación de la Fauna Silvestre”
- Suarez, Pablo “Animales, incapaces y familias multi-especies”, Año IV Volumen II, Diciembre 2017 ISS2346-920X, <https://revistaleca.org/>.

- Vismara, Santiago “Ley 14346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales” Código Penal Comentado. Bentham, Jeremy, “The Principles of Morals and Legislation”, cap. XVII, sec. 1, nota al párrafo 4, citado por Ferrater Mora, en D’ALESSIO, Andrés José (Director) Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2010.